

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto Interlocutorio # 96

Montería, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HILTON AUGUSTO ROYO PADILLA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CLÍNICA
CENTRAL OHL LTDA
Radicado: 23.001.33.33.752.2014-00252-01

§01. Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 03 de diciembre de 2014, que negó el llamamiento en garantía solicitado por la Clínica Central OHL, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería; previas las consideraciones siguientes,

1. AUTO APELADO

§02. Mediante auto del 03 de diciembre de 2014, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, negó el llamamiento en garantía solicitado por la Clínica Central OHL Ltda., a La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

§03. La decisión se basó en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestando que, para que el llamamiento en garantía sea procedente, debe existir una relación de orden legal o contractual entre las partes, que permita que dicha parte sea vinculada al proceso y pueda ser obligada a resarcir un perjuicio, o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

§04. En virtud a lo anterior, advierte el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, que a pesar de que la entidad llamante señala que para la época de la ocurrencia de los hechos, tenía suscrito, con dicha aseguradora, póliza de responsabilidad civil pero no aporta o allega dicha póliza o su renovación a fin de constatar que existió dicho vínculo contractual, por lo tanto no hay obligación legal o contractual que sirva de soporte al llamamiento solicitado.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

§05. Manifiesta el actor en su recurso de apelación lo siguiente (Fls. 6 a 11 - C2):

§06. Con la decisión de negar la solicitud de llamamiento en garantía se vulnera el derecho fundamental a la defensa, los principios de legalidad, presunción de buena fe en cabeza de todos los administrados, el principio de eficacia de las actuaciones judiciales y economía procesal.

§07. Expone, la parte demandada, que hay violación del derecho fundamental al debido proceso por la exigencia de requisitos extralegales, la creación de formalidades no consagradas

en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el llamamiento en garantía.

§08. Añade, que con los documentos aportados se encuentra probada la relación entre el llamante y el llamado en garantía y que, por tanto, la decisión del A Quo contraría la norma relativa al llamamiento en garantía, toda vez que en esta no se establece que se deba anexar prueba alguna que establezca la relación contractual entre las partes.

§09. Advierte además, la parte demandada, que el auto que niega el llamamiento en garantía, omite hacer referencia a la copia autenticada del contrato de seguro entre la parte demandada y la compañía de seguros llamada en garantía, el cual fue allegado en debida oportunidad con dicha solicitud.

§10. Finalmente alega la parte demandada que ante un escrito que carezca de los requisitos de ley, lo procedente es la inadmisión para que se subsane las falencias que contenga a fin de garantizar el derecho al debido proceso y a la celeridad de las actuaciones administrativas, a lo cual, en la demanda de la referencia, no se le dio tal proceder.

3. CONSIDERACIONES DEL HONORABLE TRIBUNAL

§11. Se precisa en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 64 del Código General del Proceso, lo concerniente al llamamiento en garantía, sus partes, requisitos y formalidades.

§12. Ahora, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, con ponencia del Consejero, doctor Danilo Rojas Betancourth, en providencia de 18 de mayo de 2016¹, agregó además:

“11. Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.

§13. Revisado el expediente, advierte el Despacho, que con la solicitud de llamamiento en garantía hecha por la Clínica Central OHL Ltda. (Fls. 439 a 459), ésta aporta las pólizas suscritas con La Previsora S.A Compañía de Seguros, llamada en garantía, para el año 2006 a 2007 y 2014 a 2015, no allegando así la póliza del año 2011 necesaria para demostrar el vínculo o nexo jurídico necesario entre llamante y llamado.

¹ Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección B
Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)
Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436)
Actor: Martha Urrea Jiménez Y Otro
Demandado: Municipio De Guatapé
<http://190.24.134.67/SENTPROC/F05001233300020130025002S3PARAADUNTARAUTO20160616111339.doc>

§14. Ahora, con la sustentación del recurso de reposición y en subsidio de apelación (Fls. 523 a 551), la parte recurrente aporta la póliza de seguro suscrita con La Previsora S.A. Compañía de Seguros para el año 2011 a 2012 (Fl. 529). Siendo éste el documento idóneo para demostrar el vínculo legal entre las partes. Sin embargo, respecto a lo anterior, el Honorable Consejo de Estado con Ponencia del doctor Enrique Gil Botero², ha expresado lo siguiente sobre aportar nuevos elementos en la sustentación del recurso, así:

“El llamante allegó fotocopia autentica del certificado de existencia y representación legal de la firma constructora con el escrito de sustentación del recurso de apelación (fls. 66 a 71); dicho documento constituye, de conformidad con el Código de Comercio y los decretos que regulan la materia, prueba idónea de la existencia y representación legal del llamado, porque de él se desprende el estado actual de la sociedad, su representante legal, su objeto social, entre otras particularidades. Sin embargo, el requisito no puede subsanarse en segunda instancia porque en sede del recurso de apelación no es posible aportar nuevos elementos al pues la oportunidad para hacerlo se encontraba precluida”

§15. En consecuencia este despacho confirmará la decisión tomada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería de fecha 03 de diciembre de 2014.

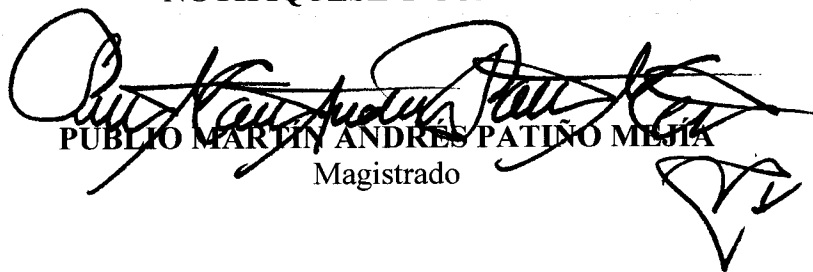
Por lo expuesto, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto de 03 de diciembre de 2014, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería.

SEGUNDO: En firme esta providencia, envíese el expediente al despacho de origen, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

² Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera
Consejero Ponente: Enrique Gil Botero
Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil siete (2007)
Radicación número: 25000-23-26-000-2005-00294-01(31920)
Actor: Marina Montoya De Rodríguez
Demandado: Nación - Ministerio De Educación Y Otro
<http://190.24.134.114:8080/WebRelatoria/FileReferenceServlet?corp=ce&ext=doc&file=227453>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016)¹

Acción: Popular
Expediente: 23-001-23-33-003-2015-00078
Demandante: Carlos Muñoz Estrada
Demandado: Departamento de Córdoba y otros

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Se resuelve sobre el impedimento manifestado por la doctora Diva Cabrales Solano, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Manifiesta la Magistrada Diva Cabrales Solano que se declara impedida para conocer del proceso fundada en el numeral tercero (3°) del artículo 130 del C.P.A.C.A, debido a que su hermana Gloria Cabrales Solano, fue nombrada por el Departamento de Córdoba, como Gerente de la empresa Aguas de Córdoba S.A. E.S.P., mediante Decreto 0044 de 22 de enero de 2016, es decir a través de una vinculación legal y reglamentaria. Destaca además, que el ente territorial en comento es socio mayoritario de la empresa en cita; y que si bien en otras ocasiones se ha resuelto declarar infundados este tipo de impedimentos, estima debe analizarse nuevamente, teniendo en cuenta que existe una modificación en la forma de vinculación, en tanto, anteriormente se había vinculado a su hermana a través de contrato de trabajo y en esta ocasión lo es mediante una vinculación legal y reglamentaria. Anexó posteriormente, copia del acto de nombramiento (fls 233-236).

Que aunado a lo anterior, le asiste un interés indirecto a la señora Gloria Cabrales Solano, por lo que se configura además el impedimento regulado en la causal 1ª del artículo 140 del C.G. del P., citando para el efecto al doctrinante Hernán Fabio López Blanco.

Se tiene entonces que el artículo 130 del C.P.A.C.A. dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas en dicho artículo y las establecidas en el 150 del

¹ Se resuelve en la fecha, teniendo en cuenta que el Magistrado Ponente se encontraba de permiso desde el 5 al 8 de julio de 2016. Posteriormente, se dio el cierre extraordinario de los Despachos de los Magistrados de este Tribunal, desde el 11 hasta el 19 julio de 2016, conforme los Acuerdos 151 de 6 de julio, 152 de 11 de julio y 156 de 14 de julio del presente año, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura - Córdoba.

C. de P. C.; hoy Código General del Proceso. Al respecto el H. Consejo de Estado² ha señalado:

“Los impedimentos y las recusaciones han sido instituidos por el legislador colombiano como instrumentos idóneos para hacer efectiva la imparcialidad del juez; los dos son figuras legales que garantizan la transparencia del proceso judicial y autorizan a los funcionarios a apartarse del conocimiento del mismo. Estas instituciones jurídicas fueron concebidas “con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales”. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, de tal manera que están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario judicial o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. La declaración de impedimento del director del proceso es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley. Sin embargo “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto” de modo que la manifestación siempre deberá estar acompañada de una debida justificación.”

La causal consagrada en el numeral 3° del artículo 130 del C.P.A.C.A es del siguiente tenor:

“3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.”

Y la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del C.G. del P., dispone:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

En el caso concreto considera la Sala que no se estructura la causal de impedimento invocada, pues, si bien la representante legal de la entidad Aguas de Córdoba S.A. E.S.P., Dra. Gloria Cabrales Solano, se encuentra unida en parentesco, en segundo grado de consanguinidad con la Magistrada Diva Cabrales Solano y ejerce cargo de nivel directivo; siendo dicha entidad la encargada de ejecutar el Plan Departamental de Aguas en el Departamento de Córdoba; se advierte que el objeto de la misma no guarda relación con el tema

² Sección Segunda – C.P. Dr. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ –providencia de 31 de marzo de 2016 - proceso bajo radicado 20001-23-39-000-2015-00587-01(0474-16). Ver además Providencia de 8 de mayo de 2007 - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Consejero Ponente: Alíer Eduardo Hernández Enriquez, radicación N° 660012331000200400581 01(33390)

objeto de debate, puesto que este último se centra en la solicitud de protección de unos derechos, como el de vivienda digna; que se estima vulnerado por la falta de construcción de una urbanización en la ciudad de Montería, y para lo cual se otorgaron unos subsidios de vivienda, sin que se alegue hecho u omisión alguna que sea del resorte de la empresa Aguas de Córdoba SA ESP, por lo que no se evidencia injerencia alguna por parte de la citada entidad, y menos que esta última pueda verse afectada con las decisiones que se tomen durante el trámite del presente asunto, al punto que pudiera existir un interés por parte de la plurinombrada representante legal en el proceso de la referencia; debiéndose destacar que si bien se señala que la Gobernación de Córdoba, según lo manifestado en el escrito de impedimento, es accionista de la empresa en comento, y que realizó el nombramiento legal y reglamentario de la señora Gloria Cabrales Solano se reitera, no guarda relación el asunto que origina la demanda, con el objeto para lo cual se constituyó Aguas de Córdoba SA ESP.

Ahora, aun cuando en las pretensiones de la demanda, se indica que se ordene la construcción de viviendas, haciendo cumplir la normatividad vigente en los proyectos urbanísticos, tales como escenarios deportivos, **accesibilidad a servicios públicos**, tal solicitud, per se, no conlleva a que surja un interés indirecto en el asunto, pues, en principio el obligado a realizar la construcción es el Departamento de Córdoba, y la instalación de servicios públicos se desprende de esa misma obligación, sin que al momento se esté discutiendo aspecto alguno sobre este último tópico.

En torno a la precisión realizada por la Magistrada, de que ha variado el tipo de vinculación, dado que inicialmente la señora Gloria Cabrales Solano se vinculó mediante contrato de trabajo, y ahora se hizo mediante una relación legal y reglamentaria, ello a juicio de la Sala, no es suficiente para estimar que se estructure la causal contenida en el numeral 3 del artículo 130 del CPACA, pues como se ha dicho, no existe relación entre lo debatido y el objeto social de Aguas de Córdoba SA ESP.

Y en lo atinente al impedimento por interés indirecto, regulado en el artículo 141 numeral 1 del CGP, debe señalarse que tampoco se configura, pues, por un lado no se evidencia con claridad en qué consiste el mencionado interés; y dado que se precisa que se trata de un interés moral, tampoco se demuestra la afectación al fuero interno, aspecto que afirma la jurisprudencia debe evidenciarse cuando se invoca esta clase de interés. Debiéndose reiterar en todo caso, que el objeto de la demanda no versa sobre una discusión acerca de la prestación de servicios por parte de Aguas de Córdoba SA ESP, sino sobre la falta de construcción de viviendas de interés social por parte de ciertas entidades, entre estas el Departamento de Córdoba. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado²:

“4.2. En cuanto hace referencia a si los hechos narrados por la peticionaria se ajustan *-prima facie-* a las hipótesis contempladas en las causales de recusación, es preciso señalar que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el interés a que se refiere la causal de impedimento y recusación, no tiene tan sólo una connotación patrimonial, sino también moral. Y, para que se configure, es necesario que el interés sea actual y directo:

² Auto 339 de 2009. Reiterado en Auto 283 de 2012.

(...)

En este orden de ideas, para que exista un interés *directo* en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, **si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar**^[11] (Subrayas fuera del texto).

En otra ocasión se expuso³:

“Sea lo primero advertir que, para la Sala, el simple hecho de que el Magistrado que ha manifestado su impedimento tenga un pariente trabajando en la Procuraduría General de la Nación, entidad en cuya cabeza se encuentra el demandado, no es razón suficiente para encontrar respecto de él configurado interés, ni directo, ni indirecto, en las resultas del proceso.

En efecto, la causal que nos ocupa: la del interés, consagrada en el anterior Código de Procedimiento Civil en el artículo 150 numeral 1º y actualmente en el 141, también numeral 1º, del Código General del Proceso, debe aparecer acreditada en el proceso.

Ciertamente, la causal de impedimento referida al hecho de “*tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso*”, a diferencia de lo que ocurre con otras de tipo subjetivo como la de amistad íntima o enemistad grave, **tiene la necesidad de ser valorada por el juez según el contexto en que se invoque para evidenciarla**, circunstancia que impone a la Sala analizar los fundamentos fácticos y jurídicos de los impedimentos manifestados, con el fin de verificar si, en efecto, la imparcialidad del juzgador pudiera estar realmente comprometida.

(...)

Ahora bien, en tratándose de la causal de impedimento relativa al interés existente en el proceso, la mera manifestación por parte del juzgador no es entonces motivo suficiente para encontrarla fundada, circunstancia que, como se explicó, **impone a la Sala la verificación del contexto con fundamento en el cual se exteriorizó el impedimento**.

Al respecto, se advierte que esta causal es la más amplia de las consagradas por el ordenamiento jurídico y, como lo señala la doctrina, el interés al que se refiere “*puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral. (...) No sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso*”⁴.

Así, para que el citado conflicto se configure y, en consecuencia, se concluya que verdaderamente está comprometida la imparcialidad del juez es necesario que el

³ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Providencia de 22 de septiembre de 2015 – C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro - Proceso bajo radicado N° **11001-03-28-000-2013-00011-00(D)**

⁴ López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo 1. Dupré Editores. Décima Edición 2009. Página 239 y siguientes.

funcionario tenga interés directo o indirecto en la actuación, "porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a sus parientes, o a sus socios y así lo observe y advierta, motivo por el cual debe declarar su impedimento. Este último, como de manera reiterada lo ha dicho la Corporación, consiste en el provecho, conveniencia, utilidad o menoscabo que, atendidas las circunstancias derivarían el funcionario, su cónyuge o los suyos, de la actuación o decisión que pudiera tomarse del asunto"⁵.

Con fundamento en la anterior precisión es que la Sala afirma que el simple hecho de que el Magistrado que ha manifestado su impedimento tenga parientes trabajando en la Procuraduría General de la Nación, entidad en cuya cabeza se encuentra el demandado, no es argumento suficiente para encontrar respecto de él configurado interés en las resultas del proceso."

Por todo lo anterior, se considera que no se estructuran las causales de impedimento alegadas, imponiéndose declarar infundado el impedimento presentado por la Magistrada Diva Cabrales.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

Declarase infundado el impedimento propuesto por la doctora Diva Cabrales Solano con fundamento en la causal 3 del artículo 130 del C.P.A.C.A., y causal 1 del artículo 141 del C.G.P., de acuerdo a lo expresado en la motivación, y en consecuencia deberá seguir conociendo del asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

⁵ Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 110010230000201000151-00. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés. Auto de 16 de septiembre de 2010.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Tercera de Decisión**

Montería, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016)¹

Acción: Cumplimiento
Expediente: 23-001-23-33-003-2016-00154
Demandante: Pablo José Cantero Cantero
Demandado: Fiduprevisora - Departamento de Córdoba

Magistrado Ponente en Turno: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Se resuelve sobre el impedimento manifestado por la doctora Diva Cabrales Solano, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Manifiesta la Magistrada Diva Cabrales Solano que se declara impedida para conocer del proceso fundada en el numeral tercero (3°) del artículo 130 del C.P.A.C.A, debido a que su hermana Gloria Cabrales Solano, fue nombrada por el Departamento de Córdoba, como Gerente de la empresa Aguas de Córdoba S.A. E.S.P., mediante Decreto 0044 de 22 de enero de 2016, es decir a través de una vinculación legal y reglamentaria. Destaca además, que el ente territorial en comento es socio mayoritario de la empresa en cita; y que si bien en otras ocasiones se ha resuelto declarar infundados este tipo de impedimentos, estima debe analizarse nuevamente, teniendo en cuenta que existe una modificación en la forma de vinculación, en tanto, anteriormente se había vinculado a su hermana a través de contrato de trabajo y en esta ocasión lo es mediante una vinculación legal y reglamentaria. Que Aguas de Córdoba SA ESP, es una entidad descentralizada del Departamento de Córdoba.

Que aunado a lo anterior, le asiste un interés indirecto a la señora Gloria Cabrales Solano, al haber sido elegida por el Gobernador de Córdoba en calidad de miembro de la Junta Directiva de Aguas de Córdoba S.A E.S.P., por lo que se configura además el impedimento regulado en la causal 1ª del artículo 140 del C.G. del P., ya que existiría una relación de confianza, reciprocidad y hasta cierto punto subordinación frente al representante legal del ente territorial en comento.

¹ Se resuelve en la fecha, teniendo en cuenta que el Magistrado Ponente se encontraba de permiso desde el 5 al 8 de julio de 2016. Posteriormente, se dio el cierre extraordinario de los Despachos de los Magistrados de este Tribunal, desde el 11 hasta el 19 julio de 2016, conforme los Acuerdo 151 de 6 de julio, 152 de 11 de julio y 156 de 14 de julio del presente año, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura - Córdoba.

En este punto cita para el efecto al doctrinante Hernán Fabio López Blanco, resaltando que el interés indirecto puede ser de índole material, intelectual o puramente moral; y que además solo en la fecha en que presenta el impedimento, es que conoció de la información que pone de presente (fls 45-49).

Se tiene entonces que el artículo 130 del C.P.A.C.A. dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas en dicho artículo y las establecidas en el 150 del C. de P. C.; hoy Código General del Proceso. Al respecto el H. Consejo de Estado² ha señalado:

“Los impedimentos y las recusaciones han sido instituidos por el legislador colombiano como instrumentos idóneos para hacer efectiva la imparcialidad del juez; los dos son figuras legales que garantizan la transparencia del proceso judicial y autorizan a los funcionarios a apartarse del conocimiento del mismo. Estas instituciones jurídicas fueron concebidas “con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales”. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, de tal manera que están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario judicial o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. La declaración de impedimento del director del proceso es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley. Sin embargo “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto” de modo que la manifestación siempre deberá estar acompañada de una debida justificación.”

La causal consagrada en el numeral 3° del artículo 130 del C.P.A.C.A es del siguiente tenor:

“3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.”

Y la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del C.G. del P., dispone:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

² Sección Segunda – C.P. Dr. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ –providencia de 31 de marzo de 2016 - proceso bajo radicado 20001-23-39-000-2015-00587-01(0474-16). Ver además Providencia de 8 de mayo de 2007 - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicación N° 660012331000200400581 01(33390)

Cabrales Solano y ejerce cargo de nivel directivo; siendo dicha entidad la encargada de ejecutar el Plan Departamental de Aguas en el Departamento de Córdoba; se advierte que el objeto de la misma no guarda relación con el tema objeto de debate, puesto que este último se centra en la solicitud de cumplimiento de la Ley 91 de 1989 artículo 15 en concordancia con la Ley 60 de 1993 y su Decreto Reglamentario 196 de 1995, y en consecuencia se profieran los actos administrativos correspondientes para efectuar la corrección del régimen de cesantías del demandante, es decir realizando el cambio de régimen de cesantías anualizado a retroactivo, sin que se alegue hecho u omisión alguna que sea del resorte de la empresa Aguas de Córdoba SA ESP, por lo que no se evidencia injerencia alguna por parte de la citada entidad, y menos que esta última pueda verse afectada con las decisiones que se tomen durante el trámite del presente asunto, al punto que pudiera existir un interés por parte de la plurinombrada representante legal en el proceso de la referencia; debiéndose destacar que si bien se señala que la Gobernación de Córdoba, según lo manifestado en el escrito de impedimento, es accionista de la empresa en comento, y que realizó el nombramiento legal y reglamentario de la señora Gloria Cabrales Solano, se reitera, no guarda relación el asunto que origina la demanda, con el objeto para lo cual se constituyó Aguas de Córdoba SA ESP.

En torno a la precisión realizada por la Magistrada, de que ha variado el tipo de vinculación, dado que inicialmente la señora Gloria Cabrales Solano se vinculó mediante contrato de trabajo, y ahora se hizo mediante una relación legal y reglamentaria, ello a juicio de la Sala, no es suficiente para estimar que se estructure la causal contenida en el numeral 3 del artículo 130 del CPACA, pues como se ha dicho, resulta relevante que no existe relación entre lo debatido y el objeto social de Aguas de Córdoba SA ESP.

Y en lo atinente al impedimento por interés indirecto, regulado en el artículo 141 numeral 1 del CGP, debe señalarse que tampoco se configura, pues, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la mera manifestación de un interés en el proceso, no conlleva a que de plano se estructure el mismo; esta causal requiere de que se analicen los motivos que conllevan a que posiblemente se configure el mismo; que para el caso concreto afirma la Magistrada, se concreta en el hecho de que hermana fue nombrada por el Gobernador del Departamento de Córdoba, por lo que existiría una relación de confianza y hasta cierto punto subordinación.

Ahora, tales argumentos a juicio de esta Sala de Decisión, no son de tal entidad para entender que se estructura la causal de impedimento citado, toda vez que se estima la necesidad de que exista una conexión entre la actividad desempeñada por la representante legal de Aguas de Córdoba SA ESP -hermana de la Magistrada Cabrales Solano-, y los hechos que se debaten en el presente asunto; sin que se advierte relación alguna entre uno y otros, lo que no permite avizorar la afectación al fuero interno de la citada representante legal, ya que, en caso de salir avante las pretensiones, no se observa en que afectaría esa relación legal y reglamentaria que aquella mantiene con la entidad en comento de la cual es accionista el Departamento de Córdoba. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado²:

² Auto 339 de 2009. Reiterado en Auto 283 de 2012.

“4.2. En cuanto hace referencia a si los hechos narrados por la peticionaria se ajustan *-prima facie-* a las hipótesis contempladas en las causales de recusación, es preciso señalar que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el interés a que se refiere la causal de impedimento y recusación, no tiene tan sólo una connotación patrimonial, sino también moral. Y, para que se configure, es necesario que el interés sea actual y directo:

(...)

En este orden de ideas, para que exista un interés *directo* en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, **si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar**^[11] (Subrayas fuera del texto).

En otra ocasión se expuso³:

“Sea lo primero advertir que, para la Sala, el simple hecho de que el Magistrado que ha manifestado su impedimento tenga un pariente trabajando en la Procuraduría General de la Nación, entidad en cuya cabeza se encuentra el demandado, no es razón suficiente para encontrar respecto de él configurado interés, ni directo, ni indirecto, en las resultas del proceso.

En efecto, la causal que nos ocupa: la del interés, consagrada en el anterior Código de Procedimiento Civil en el artículo 150 numeral 1º y actualmente en el 141, también numeral 1º, del Código General del Proceso, debe aparecer acreditada en el proceso.

Ciertamente, la causal de impedimento referida al hecho de “*tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso*”, a diferencia de lo que ocurre con otras de tipo subjetivo como la de amistad íntima o enemistad grave, **tiene la necesidad de ser valorada por el juez según el contexto en que se invoque para evidenciarla**, circunstancia que impone a la Sala analizar los fundamentos fácticos y jurídicos de los impedimentos manifestados, con el fin de verificar si, en efecto, la imparcialidad del juzgador pudiera estar realmente comprometida.

(...)

Ahora bien, en tratándose de la causal de impedimento relativa al interés existente en el proceso, la mera manifestación por parte del juzgador no es entonces motivo suficiente para encontrarla fundada, circunstancia que, como se explicó, **impone a la Sala la verificación del contexto con fundamento en el cual se exteriorizó el impedimento.**

Al respecto, se advierte que esta causal es la más amplia de las consagradas por el ordenamiento jurídico y, como lo señala la doctrina, el interés al que se refiere “*puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral. (...) No sólo el interés económico, el más común, sino*

³ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Providencia de 22 de septiembre de 2015 – C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro - Proceso bajo radicado N° 11001-03-28-000-2013-00011-00(D)

*cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso*⁴.

Así, para que el citado conflicto se configure y, en consecuencia, se concluya que verdaderamente está comprometida la imparcialidad del juez es necesario que el funcionario tenga interés directo o indirecto en la actuación, *“porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a sus parientes, o a sus socios y así lo observe y advierta, motivo por el cual debe declarar su impedimento. Este último, como de manera reiterada lo ha dicho la Corporación, consiste en el provecho, conveniencia, utilidad o menoscabo que, atendidas las circunstancias derivarían el funcionario, su cónyuge o los suyos, de la actuación o decisión que pudiera tomarse del asunto*⁵.

Con fundamento en la anterior precisión es que la Sala afirma que el simple hecho de que el Magistrado que ha manifestado su impedimento tenga parientes trabajando en la Procuraduría General de la Nación, entidad en cuya cabeza se encuentra el demandado, no es argumento suficiente para encontrar respecto de él configurado interés en las resultas del proceso.”

Por todo lo anterior, se considera que no se estructuran las causales de impedimento alegadas, imponiéndose declarar infundado el impedimento presentado por la Magistrada Diva Cabrales.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

Declarar infundado el impedimento propuesto por la doctora Diva Cabrales Solano con fundamento en la causal 3 del artículo 130 del C.P.A.C.A., y causal 1 del artículo 141 del C.G.P., de acuerdo a lo expresado en la motivación, y en consecuencia deberá seguir conociendo del asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO

⁴ López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo 1. Dupré Editores. Décima Edición 2009. Página 239 y siguientes.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 110010230000201000151-00. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés. Auto de 16 de septiembre de 2010.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 330

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Proceso: PERDIDA DE INVESTIDURA
Demandante: DANIEL BENJAMIN PATERNINA ALVAREZ
Demandado: WILFRIDO SEGUNDO HERAZO HOYOS
Radicado: 23.001.23.33.002.2016-00129

Montería, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que se interpuso recurso de apelación (Fls. 285 a 288) contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2016, proferida por esta Corporación, el cual fue presentado oportunamente por el demandante, el señor Daniel Benjamín Paternina Álvarez, por lo que se remitirá el expediente al superior funcional para que resuelva la impugnación presentada conforme lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y dada su procedencia se,

DISPONE:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante, el señor Daniel Benjamín Paternina Álvarez contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2016, proferida por esta Corporación, dentro de la acción de Pérdida de Investidura de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese el original del expediente al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado